



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Expediente N° S01: 0068111/2014 (Conc. 1135) JB-ER-CA-MEM

DICTAMEN CONC. N° 24

BUENOS AIRES, 06 FEB 2017

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0068111/2014 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "DAK AMÉRICAS ARGENTINA S.A., DAK AMÉRICAS ESPAÑA S.L., DAK AMÉRICAS EXTERIOR S.L., CABELMAPET S.A. Y DANIEL DIEGO VAN LIERDE S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. N° 1135)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La operación

1. La operación consiste en la adquisición del 99,79% de las acciones de CABELMAPET S.A. (en adelante "CABELMAPET") por parte de, DAK AMÉRICAS ARGENTINA S.A. (en adelante "DAK ARGENTINA"), DAK AMÉRICAS ESPAÑA, S.L. (en adelante "DAK ESPAÑA") y DAK AMÉRICAS EXTERIOR, S.L. (en adelante "DAK EXTERIOR" y en su conjunto "las Compradoras") al señor DANIEL DIEGO VAN LIERDE.
2. La operación se perfeccionó en dos etapas:
 - (i) la suscripción por parte de DAK ARGENTINA de 9.749.750 acciones emitidas el día 1° de abril de 2014 representativas del 46,08% del capital social de CABELMAPET;
 - (ii) la compra por parte de DAK ARGENTINA del 40,09% de las acciones de CABELMAPET de propiedad del señor DANIEL DIEGO VAN LIERDE; la compraventa por parte de DAK ESPAÑA, del 8,83% de las acciones de CABELMAPET de propiedad del señor DANIEL DIEGO VAN LIERDE; y la compraventa por parte de DAK EXTERIOR del 4,79 % de las acciones de CABELMAPET de propiedad del señor DANIEL DIEGO VAN LIERDE, el día 30 de abril de 2014.
3. Como consecuencia de la operación notificada, las Compradoras serán propietarias, en su conjunto, del 99,79% de las acciones de CABELMAPET.

3/1

Handwritten signature and initials



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARÍA VICTORIA GILZ
SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

4. A partir de la descripción efectuada en el apartado anterior, la estructura de propiedad de CABELMAPET resultará de la siguiente manera: (i) DAK ARGENTINA será propietaria del 86,17% del capital social y de los votos de CABELMAPET; (ii) DAK ESPAÑA será propietaria del 8,83% del capital social y de los votos de CABELMAPET; (iii) DAK EXTERIOR será propietaria del 4,79% del capital social y de los votos de CABELMAPET; y (iv) CABELMA S.A., será propietaria del 0,21% del capital social y de los votos de CABELMAPET.
5. Posteriormente, y en cumplimiento de un compromiso asumido, el 10 de julio de 2014 CABELMA S.A. transmitió a DAK ARGENTINA las acciones de CABELMAPET de las que era titular. Cabe destacar que esta transferencia no ha sido formalmente notificada en los términos del Artículo 8 de la Ley de Defensa de la Competencia, en tanto encuadra en lo dispuesto en el Artículo 10, inciso a), de dicha norma.
6. El cierre de la operación se produjo el día 1° de abril de 2014, según consta en los contratos de Compra y Venta de Acciones y el de Suscripción de nuevas acciones de CABELMAPET, obrante a fs. 905/.
7. La notificación de la operación ante esta Comisión se produjo el cuarto día hábil posterior al cierre de la operación.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. La empresa compradora

8. DAK ARGENTINA es una sociedad anónima argentina controlada por DAK EXTERIOR e indirectamente por ALPEK, S.A.B. DE C.V. (en adelante "ALPEK"). El tipo de actividad que desarrolla consiste en la fabricación, compra, venta, importación, exportación y toda manera de comercialización, por cuenta propia o de terceros, de productos químicos, petroquímicos, plásticos, y fibras y sus derivados, en especial, resina PET virgen. Es propietaria de una planta en la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, en la cual produce resina de PET virgen, o bien conocida como "pellet virgen", la cual es suministrada y comercializada a embotelladores y convertidores de envases con fines alimenticios.
9. DAK EXTERIOR es una sociedad limitada española controlada en su totalidad por GRUPO PETROTEMEX, S.A. DE C.V. (en adelante "GRUPO PETROMEX")

10

✓



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LEY
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- e, indirectamente por ALPEK, constituida con el propósito de fabricar, comprar, vender, importar, exportar, distribuir y comercializar toda clase de poliésteres plásticos para empaque, fibras y productos químicos y cualquier tipo de maquinaria, materiales, equipos, partes, materias primas y componentes necesarios relacionados con la fabricación de toda clase de plásticos y sus derivados, así como de adquirir, tener y administrar directa o indirectamente acciones, cuotas o cualquier tipo de participaciones sociales de sociedades de cualquier clase u otras entidades.
10. DAK EXTERIOR es la sociedad controlante de DAK ARGENTINA.
 11. DAK ESPAÑA es una sociedad limitada española controlada por DAK AMÉRICAS HOLDINGS ESPAÑA, S.L., (en adelante "DAK AMÉRICAS HOLDING ESPAÑA") e, indirectamente por ALPEK, constituida con el propósito de fabricar, comprar, vender, importar, exportar, distribuir y comercializar toda clase de poliésteres plásticos para empaque, fibras y productos químicos y cualquier tipo de maquinaria, materiales, partes, materias primas y componentes necesarios relacionados con la fabricación de toda clase de plásticos y sus derivados, así como de adquirir, tener y administrar directa o indirectamente acciones, cuotas o cualquier tipo de participaciones sociales de sociedades de cualquier clase u otras entidades.
 12. DAK AMÉRICAS HOLDING ESPAÑA es una sociedad limitada española controlada por GRUPO PETROTEMEX e indirectamente por ALPEK, y constituida en miras a la fabricación, compra, venta, importación, exportación, distribución, comercialización, ensamblaje, representación y consignación de toda clase de poliésteres plásticos para empaque, fibras y productos químicos y cualquier tipo de maquinaria, equipo, materias primas, materiales, partes y componentes necesarios relacionados con la fabricación de toda clase de plásticos y sus derivados así como de adquirir, tener y administrar directa o indirectamente acciones, cuotas o cualquier tipo de participaciones sociales de sociedades de cualquier clase u otras entidades.
 13. DAK AMÉRICAS HOLDING ESPAÑA es la sociedad controlante de DAK ESPAÑA.
 14. GRUPO PETROTEMEX es una sociedad anónima de capital variable, controlada por ALPEK y constituida en los Estados Unidos de México, cuyo objeto social es suscribir y negociar en cualquier forma con títulos de crédito y



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- títulos valores, acciones, partes sociales, participaciones y derechos relacionados con ellas, así como financiar, invertir, y en particular, construir y operar plantas industriales, talleres, almacenes, expendios, depósitos y bodegas, y contratar y recibir servicios para la consecución de sus fines.
15. GRUPO PETROTEMEX es la sociedad controlante de DAK ESPAÑA y DAK EXTERIOR.
 16. ALPEK es una sociedad constituida en los Estados Unidos de México, controlante de GRUPO PETROTEMEX, cuyo objeto social es ser titular, directa o indirectamente, de acciones o participaciones en otras sociedades, encargarse por cuenta propia o ajena de promover, constituir, organizar, explotar, administrar, tomar participaciones en el capital, en el financiamiento, en la administración o en la liquidación de todo tipo de sociedades tanto mexicanas como extranjeras, así como prestar y recibir servicios relacionados con la promoción, administración y manejo de sociedades.
 17. El accionista que ejerce el control final de la firma ALPEK S.A.B. DE C.V. es la sociedad ALFA S.A.B. DE C.V. (en adelante "ALFA") quien es titular del 82,09% de las acciones de la primera, en tanto que el restante 17,90% cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV). Las partes han informado que, conforme el Libro de Registro de Accionistas de ALFA, las personas mencionadas a continuación, junto con sus familias, en su conjunto, mantienen las acciones Clase I, Serie "A" que están restringidas sólo a los mexicanos y que representan una participación equivalente al 42% del total del capital social en circulación de ALFA. Los individuos antes mencionados son los siguientes: el Sr. Armando Garza Sada; los herederos de la Sra. María Margarita Garza Sada Viuda de Fernández; los herederos de D. José Calderón Ayala; los herederos del Sr. Dionisio Garza Sada; los herederos de D. Fernando Barragán Villarreal; y los herederos de D. Lorenzo Garza Sepúlveda. El restante capital social en circulación de ALFA se cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores y en Latibex, en la Bolsa de Madrid.
 18. Las sociedades controladas directa o indirectamente por ALPEK se dedican a la producción de poliestireno y polipropileno. Sus productos principales incluyen PTA, PET, polipropileno, poliestireno expandible y fibras de poliéster.



I.2.2 El vendedor

19. DANIEL DIEGO VAN LIERDE es una persona física, argentina, con número de DNI es 11.543.306 número de CUIT es 20-11543306-8.
20. CABELMA S.A. es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya principal actividad es la fabricación de cajas y contenedores de plástico. El accionista mayoritario de CABELMA S.A. es el Sr. DIEGO VAN LIERDE, con una participación en el 95% del capital social y votos de esta sociedad.
21. A la fecha de la transacción notificada, CABELMA S.A. se encontraba inhabilitada para enajenar las 43.425 acciones ordinarias de las que era titular, representativas del 0,21% del capital social de CABELMAPET, en virtud de una resolución de fecha 19 de noviembre de 2013 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 23, Secretaría No. 45 de la Ciudad de Buenos Aires, ante el que tramita su concurso preventivo (bajo los autos "CABELMA S.A. s/concurso preventivo", Expte. No. 058839). Dicha resolución resolvió homologar el acuerdo preventivo, dar por concluido el concurso preventivo y "disponer el mantenimiento de la inhibición general de bienes por el plazo de cumplimiento del acuerdo".
22. La inhibición general de bienes referida en el párrafo precedente fue dejada sin efectos por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial mediante sentencia de fecha 5 de junio de 2014.

I.2.3. La empresa objeto

23. CABELMAPET es una sociedad anónima argentina controlada con anterioridad a la concentración económica notificada por el Sr. DIEGO VAN LIERDE, con una participación minoritaria de CABELMA S.A.
24. CABELMAPET se dedica a la producción y comercialización de PET reciclado, en pellets y en escamas. Es propietaria de una planta ubicada en la localidad de Pacheco, provincia de Buenos Aires, en la cual produce PET reciclado en pellets y escamas.

HP

✓

HP



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ PERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

25. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
26. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
27. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

28. Con fecha 7 de abril de 2014, los apoderados de las partes notificantes presentaron el respectivo Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.
29. Con fecha 11 de abril de 2014 y tras analizar la información presentada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156. Dicha providencia fue notificada con fecha 21 de abril de 2014.
30. El día 5 de mayo de 2014 las partes efectuaron una presentación que esta Comisión Nacional ordenó agregar el 12 de mayo de 2014 y consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que procedió a efectuar las primeras observaciones al Formulario F1. En la misma fecha, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el cual había comenzado a correr el día hábil posterior al 5 de mayo de 2014, quedaba suspendido en dicha fecha. Dicho proveído fue notificado el día 14 de mayo de 2014.
31. Finalmente, con fecha 12 de enero de 2017, los apoderados de las partes notificantes en esta operación presentaron la información requerida, dándose por cumplido el Formulario F1 de notificación presentado y reanudándose el



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VECI
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el primer día hábil posterior a dicha presentación.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza De La Operación

- 32. Tal como fuera previamente expuesto y de acuerdo con lo informado por las partes, la presente operación consiste en la toma de control de la empresa CABELMAPET por parte del Grupo Petrotekem.
- 33. Grupo Petrotekem es una sociedad anónima constituida en los Estados Unidos de México, cuyo objeto social es suscribir y negociar en cualquier forma con títulos de crédito y títulos valores, acciones, partes sociales, participaciones y derechos relacionados con ellas, así como financiar, invertir, y en particular, construir y operar plantas industriales, talleres, almacenes, expendios, depósitos y bodegas, y contratar y recibir servicios para la consecución de sus fines.
- 34. A continuación, se listan las empresas afectadas en Argentina y su actividad económica:

Cuadro 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

	Empresa	Productos/ Servicios
Grupo Petrotekem (Grupo Comprador)	DAK AMERICAS ARGENTINA	Fabricación, compra, venta, importación, exportación y comercialización de productos químicos, petroquímicos, plásticos, y fibras y sus derivados, en especial, resina PET virgen (polietileno de tereftalato).
Empresa objeto	CABELMAPET	Producción y comercialización de pellets y escamas de PET reciclado

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

- 35. Como surge de la tabla precedente, la empresa DAK Américas Argentina se dedica a la fabricación y producción de resina de PET virgen.
- 36. El PET virgen es un polímero termoplástico producido por el método de policondensación, cuyos principales insumos son el monoetilen-glicol (MEG) y el ácido tereftálico (PTA), ambos derivados del petróleo y del gas natural.
- 37. El proceso productivo del PET virgen, se realiza en una planta de polimerización continua en fase fundida, seguido por un proceso de polimerización en fase sólida, que consta de las siguientes etapas:

jm

u.

ff



- I. Esterificación del PTA (Ácido Tereftálico) con Etilenglicol con remoción, separación y posterior tratamiento del agua de reacción.
 - II. Policondensación continua en masa, con el agregado de catalizadores, colorantes y aditivos en condiciones de vacío.
 - III. Al finalizar la etapa anterior, el polímero se extruda y corta en forma de gránulos.
 - IV. Cristalización: Se cristalizan los pellets y se elimina la suciedad remanente en forma de polvo.
 - V. Policondensación en estado sólido (SSP): Por gravedad los pellets recorren un reactor vertical y adquieren las propiedades buscadas. El tiempo de residencia puede variar, a cada tiempo le corresponderán distintas propiedades finales (por ejemplo: viscosidad intrínseca). Se eliminan también los contaminantes residuales.
38. Una vez obtenida la resina PET, es comercializada en camiones tolva o en bolsones de 1.250 kg y de 1000 kg a los convertidores y embotelladores, quienes la someten a un proceso de soplado mediante el cual se obtiene el envase o botella plástica listo para ser utilizado como recipiente.
39. DAK Américas Argentina comercializa las resinas de PET virgen bajo las siguientes marcas comerciales:
- Resina PET Laser + AD650: resina de PET virgen para bebidas no retornables;
 - Resina PET Laser + AF626: resina de PET virgen utilizada para bebidas retornables;
 - Resina PET Laser + AF405: resina de PET virgen utilizada para botellas retornables de 20 litros;
 - Resina PET Laser + AF601: resina PET virgen utilizada fundamentalmente para envases claros de boca ancha;
 - Resina PET Laser + AD650B: resina de PET virgen para bebidas no retornables producidas a partir de MEG petroquímico por MEG producido



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



a partir de materia prima vegetal y renovable.

40. Por su parte, la empresa CABELMAPET ("el objeto de la operación"), se dedica a la producción y comercialización de pellet y escamas de polímero termoplástico a partir de la transformación de botellas PET ya utilizadas.
41. El PET reciclado es elaborado por la empresa CABELMAPET en su planta ubicada en la localidad de Pacheco, provincia de Buenos Aires, que cuenta con una capacidad instalada de 12.000 Tn/año. Dicha capacidad es marginal respecto a la de DAK Américas Argentina dado que representa aproximadamente el 6% de la capacidad instalada de esta última.
42. El proceso productivo del PET reciclado se compone de dos etapas. En la primera se realiza la producción de escamas a partir de botellas de plástico post consumo siguiendo los siguientes pasos:
 - I. Desenfardado y alimentación: se abren los fardos de botellas. Las mismas ingresan al módulo de lavado. El flujo de alimentación es continuo y regular.
 - II. Pre- lavado a alta temperatura: se remueve la contaminación externa de las botellas, se recupera parcialmente la forma original de las mismas, se separan las etiquetas.
 - III. Selección manual y automática: se separan las botellas constituidas de materiales distintos al PET, las botellas de color y los elementos metálicos que puedan haber ingresado al proceso.
 - IV. Molienda húmeda: se reduce el tamaño de las botellas obteniendo escamas ("flakes").
 - V. Lavado: es la operación más importante del módulo de lavado. La acción combinada de la temperatura, la fricción mecánica y los químicos utilizados permiten remover pegamentos y papeles remanentes en las escamas.
 - VI. Tanque de flotación /decantación: se separan escamas de PET y cualquier otro plástico que flote en el tanque. Se realiza un segundo lavado de la superficie de las escamas de PET.
 - VII. Enjuague: se estabiliza el PH de las escamas y se realiza un lavado final

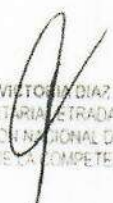
ff

v

9



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de las mismas.

VIII. Secado y separación por aire:

- Secado: se reduce el contenido de humedad a valores aceptables para el almacenamiento y embalaje de las escamas.
- Separación en contra corriente con aire: se reduce al mínimo el contenido de polvo residual.

IX. Mezclado y almacenamiento en silos: las escamas se mezclan en silos a fin de obtener un producto final uniforme.

43. En la segunda etapa del proceso, se dan las siguientes fases:

- X. Ingreso de las escamas de PET limpias a la extrusora, provenientes del módulo de lavado.
- XI. Extrusión: el material lavado es alimentado a un Anillo Extrusor sin necesidad de un pre-secado. Se elimina la humedad y los contaminantes volátiles. Luego el material es fundido y los contaminantes gaseosos poco volátiles son eliminados.
- XII. Filtrado del material fundido: se filtra el material con el fin de eliminar restos de materiales (Ej.: papel y aglomerantes).
- XIII. Granulación: se obtienen los pellets de PET.
- XIV. Cristalización: Se cristalizan los pellets y se elimina la suciedad remanente en forma de polvo.
- XV. Policondensación en estado sólido (SSP): Por gravedad los pellets recorren un reactor vertical y adquieren las propiedades buscadas. El tiempo de residencia puede variar, a cada tiempo le corresponderán distintas propiedades finales (por ejemplo: viscosidad intrínseca). Se eliminan también los contaminantes residuales.

44. El producto final es la resina de PET reciclado de grado alimenticio bajo la marca Cabel mapet 1010, que se utiliza fundamentalmente para la producción de botellas y se comercializa en el mercado en bolsones de 1.250 kg y 1.000 kg.

45. Además de ser utilizado para la elaboración de botellas, el PET reciclado puede ser insumo de diversos productos: láminas para termoformado, insumo para

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DE VECCHI
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- resinas especiales (cubriendo la demanda de los mercados de fibras, láminas y empaques, poliésteres de ingeniería, monofilamentos, etc) insumo para pinturas y para aplicaciones textiles.
46. Particularmente, cuando CABELMAPET tiene capacidad excedente en el proceso de lavado y molienda de botellas para la producción de escamas de PET de grado alimenticio, destina dicha producción a los mercados mencionados, en virtud de que es un producto que no ha pasado por el proceso de descontaminación necesario. En tal sentido, para el 2014 y 2015, la producción destinada a industrias no alimentarias representó, en promedio, un 26% del volumen total.
 47. Este producto excedente es un bien intermedio que puede acopiarse y utilizarse internamente para la producción de PET reciclado apto para contacto con alimentos, o bien ser vendido a terceros para aplicaciones "no botella" y "no grado alimenticio". En estos mercados se encuentran empresas como Reciclar S.A., Recicladados del Sur, Plusplastic S.A, Integrity y Geoland S.A., entre otras.

Análisis de las características del PET virgen y del PET reciclado

48. Tal como fuera previamente expuesto ambas empresas se dedican a la fabricación de PET, en el caso de DAK Américas Argentina en su modalidad virgen y CABELMAPET en su variedad reciclable.
49. Si bien ambos productos son destinados a la fabricación de botellas no se presenta entre ambos una relación horizontal que denote sustituibilidad sino que son productos complementarios, como se verá a continuación.
50. En referencia a la sustitución por el lado de la demanda, el PET virgen y el PET reciclado no son productos sustitutos debido a que, si bien ambos son insumos para la producción de envases, el PET reciclado solo puede utilizarse en combinación con el PET virgen para fabricar un producto que estará en contacto con alimentos.
51. Las diferencias principales de los productos elaborados a partir de PET virgen y PET reciclado están relacionadas al color, siendo el producto reciclado más oscuro y amarillo. Esta coloración del producto reciclado, hace imperiosa su mezcla con producto virgen para la producción de botellas, con el objetivo de mantener los estándares de calidad respecto del color, cristalinidad y resistencia.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

52. El porcentaje de PET reciclado que puede contener un producto dependerá de la apariencia final que quiera darle el fabricante del recipiente. Para las botellas sin coloración, que representan la mayoría del mercado, los valores oscilan entre 20-25% de contenido de PET reciclado.

53. En este sentido, las principales embotelladoras señalaron:

- COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A.: *"Actualmente se utiliza el PET reciclado en una mezcla del 15% en la mayoría de los productos. Se han hecho pruebas de hasta el 25% de PET reciclado"*
- ALPLA AVELLANEDA S.A.: *"Se puede sustituir PET por reciclado dependiendo de las exigencias de la aplicación final de la botella. Se han hecho pruebas hasta un 40% para productos de limpieza."*
- SALTA REFRESCOS S.A.: *"Sí se puede sustituir PET virgen por PET reciclado. Como embotellador y franquicia de TCCC, la sustitución es autorizada por la compañía. El porcentaje autorizado es del 40%. El PET reciclado se utiliza únicamente en color clear y para los envases 500, 1500, 2000, 3000, excepto en los tamaños y productos que utilizan resina natural como CC y CClife. El porcentaje de uso de resinas recicladas autorizada es de 40%. El porcentaje utilizado en los últimos dos años varió entre el 20, 25, 5% por disponibilidad de resinas"*
- EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO SA (EDASA): *"En el proceso productivo de EDASA, en algunas oportunidades, el PET virgen ha sido sustituido por el PET reciclado. Hasta ahora, se ha utilizado como máximo una proporción de 20% de PET reciclado y 80% de PET Virgen"*
- AMCOR PET PACKAGING: *"Técnicamente es posible sustituir el PET virgen por el PET reciclado. Si bien depende de cada cliente, en promedio esta Compañía está utilizando hasta un 20% de resina en el producto final (...) Es decir, con la utilización de PET reciclado no siempre es posible darle exactamente el color deseado a la preforma."*

54. En resumen, en términos de los criterios aplicables para la definición de mercados relevantes para la evaluación de los efectos competitivos de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

operaciones de concentración económica¹, un hipotético monopolista de PET virgen podría realizar un incremento pequeño pero significativo y no transitorio de precios en forma rentable, sin que la demanda se trasladara hacia el PET reciclado en una magnitud suficiente para disuadirlo, ya que existen proporciones fijas en el proceso productivo.

- 55. Al analizar la sustitución por el lado de la oferta, se puede observar que los insumos utilizados para la elaboración de PET virgen y PET reciclado, difieren significativamente, en virtud de que para el primer caso los insumos son el monoetilen-glicol (MEG) y el ácido tereftálico (PTA), ambos derivados de hidrocarburos, y para el PET reciclado, botellas de plástico que ya fueron utilizadas.
- 56. Cabe destacar entonces que, si bien en apariencia los productos finales son similares, nacen de procesos productivos e insumos muy diferentes, otorgándoles propiedades singulares a cada uno de ellos.
- 57. En consecuencia, queda claro que las embotelladoras y convertidores no pueden utilizar indistintamente como insumo al PET reciclado y al PET virgen, ya que, para cumplir con los estándares de calidad requeridos para la fabricación de botellas tienen que utilizar indefectiblemente una mezcla específica de PET reciclado y PET virgen. Por lo tanto, puede considerarse que el mercado de PET virgen es un mercado relevante separado.
- 58. Considerando los elementos analizados previamente, puede caracterizarse a la operación notificada como una de conglomerado por extensión de producto.

IV. 2. Análisis de los efectos económicos de la operación

59. Si bien en la gran mayoría de los casos, las operaciones de conglomerado no generan efectos distorsivos o restrictivos de la competencia, en ciertos casos muy específicos requieren considerar "efectos de cartera", que podrían originarse cuando una empresa o grupo económico detentar una posición dominante en un mercado de producto y hubiese factores, como la presencia de complementariedad en la demanda, que generasen incentivos fuertes para la extensión del poder de mercado hacia otro producto. A modo de ejemplo, una

¹ Resolución 164/2001 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas".

Handwritten mark resembling the letter 'A'.

Handwritten checkmark.

Handwritten number 13 with a vertical line through it.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dña. MARIA VICTORIA DE LA VEGA
SECRETARÍA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- forma mediante la cual podría implementarse dicha práctica sería la venta atada, es decir la subordinación de la venta de un producto a la compra de otro, en cuyo mercado la empresa posea posición dominante.
60. Sin embargo, para que el efecto de cartera se materialice, además del incentivo, debe estar presente la posibilidad de llevar adelante tal práctica sin que la reacción de la demanda o de otros oferentes lo impidan.
61. Siendo que DAK AMERICAS ARGENTINA es el único productor nacional de PET virgen que abastece al 65% del consumo aparente², podría tener incentivos de extender su poder de mercado al mercado de PET reciclado.
62. Para evaluar los efectos de la operación en este caso, es relevante por lo tanto, analizar la desafiabilidad del mercado. En este sentido, el mercado de PET virgen es un mercado típico de un commodity transable internacionalmente, en consecuencia, la desafiabilidad depende de las reglas del comercio internacional y en particular del acceso a las importaciones por parte de los demandantes.
63. En cuanto a las importaciones de PET virgen, las mismas representan el 35% del consumo aparente³ y existe una oferta de competidores que participan a través de suministros provenientes principalmente de China (Jiangsu Sanfangxiang Group Co. Ltd, China Resources Polyester Changzhou Co., Ltd, entre otros), Corea del Sur (Daewoo International Corporation, Lotte International, etc), Taiwán (Far Eastern National Corporation), Estados Unidos (Nanya Corporation) y Brasil (M&G y PQS).
64. El arancel para las importaciones de países no pertenecientes al Mercosur es del 14%, mientras que en el Mercosur no hay aranceles para el comercio intrazona de resina de PET.⁴
65. Sobre el abastecimiento mediante importaciones las empresas embotelladoras, expresaron:
- COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A: "el proveedor actual podría sustituirse mediante importación. Existe abundante oferta de PET proveniente de ASIA, BRASIL, MEXICO."

² Período 2011-2016. Fuente: Comisión Nacional de Comercio Exterior.

³ Ídem nota 2.

⁴ Las importaciones a Tierra del Fuego no pagan aranceles.

AD

✓

- VALVULAS FADEVA S.A.: "podríamos sustituir en su totalidad al proveedor actual en la medida en que no tengan trabas a las importaciones"
 - ALPLA AVELLANEDA S.A.: "la importación es posible, actualmente hay mucha oferta en los mercados asiáticos".
66. Adicionalmente, considérese que DAK Américas Argentina tiene una planta con capacidad de producción de 190.000 toneladas por año, mientras que las citadas empresas brasileñas que exportan al país cuentan con plantas de 550.000 Tn/año de capacidad (M&G) y 450.000 Tn/año (PQS).
67. Por otro lado, además de la capacidad disponible en el Mercosur, cabe destacar que Asia se encuentra exportando alrededor de 3 millones de toneladas de resina de PET por año, lo que amplía aun más la oferta de PET en la región.
68. En virtud de lo expuesto, con motivo de la presente operación no cabe esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia, ya que no se verifican relaciones de tipo horizontal o vertical y se trata de una operación de conglomerado sin la potencialidad de restringir la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.
69. En este marco merece notarse que la Resolución N° 114/16 del 31/05/2016 incluyó en el Régimen de Licencias No Automáticas (LNA) al PET virgen al incorporar la posición arancelaria Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.60.00.⁵
70. Desde el punto de vista de la competencia, el régimen de LNA constituye una restricción a las importaciones que limita la competencia del mercado. La necesidad de los demandantes de PET de requerir autorización para poder acceder al aprovisionamiento del exterior sin poder planificar con anticipación el suministro, afecta la seguridad de abastecimiento e incrementa el riesgo de utilizar el insumo importado.
71. De esta manera, con el objeto de resguardar el proceso competitivo y minimizar la probabilidad de efectos de cartera, esta Comisión Nacional sugiere eliminar las LNA para la posición arancelaria N.C.M. 3907.60.00, que actúan como una barrera a la entrada para nuevos competidores y el crecimiento de los

⁵ Las importaciones a Tierra del Fuego no están sujetas a LNA.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA DE FALTA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

competidores actuales, con el fin de que aumente la desafiabilidad del mercado de comercialización de PET virgen.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS A LA COMPETENCIA.

72. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que la Carta Oferta Cablemapet- Cabelma N° 3/2014, de fecha 1° de abril de 2014, tiene por objeto celebrar un contrato de no-competencia, no-uso y no- registro de marca asumido por CABELMA S.A. con CABELMAPET. Conforme lo establecido en dicho documento el período de no competencia se ha establecido por el plazo de 2 años.
73. . El Artículo II prevé la Prohibición de Competir e Inferir en los Negocios de la Sociedad. Conforme surge de la cláusula 2.1 *-Prohibición de Competir-* la restricción abarca el Negocio PET⁶ en el territorio de la República Argentina. Asimismo, la cláusula 2.2 *-Prohibición de Inferir-* también refiere al Negocio PET.
74. Por otra parte, el Artículo III Abstención de Uso y Registro de la Marca Cabelma⁷ será por el mismo período de dos años y está relacionado con el Negocio PET.
75. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.
76. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

⁶ El Negocio PET conforme se define en dicha Carta-Oferta significa el diseño, producción, reciclado y comercialización de PET (Polietileno Tereftalato) virgen y/o reciclado, incluyendo sin limitación el Negocio de Reciclado de PET, el cual se define como el negocio de reciclado post consumo de botellas PET y de producción de escamas y/o pellets de PET reciclado.

⁷ La prohibición se refiere a las clases 1 y 17.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. MARIA VICTORIA GONZALEZ
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



77. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
78. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.
79. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal.
80. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
81. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
82. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado.

SD



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VILLALBA
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

83. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que –en ese caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora o la contratación de empleados clave de ésta, siempre que se respeten los parámetros antes descriptos.
84. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada.
85. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

VI. CONCLUSIONES

86. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
87. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:
- Autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del 99,79% de las acciones de CABELMAPET S.A. por parte de, DAK AMÉRICAS ARGENTINA S.A., DAK AMÉRICAS ESPAÑA, S.L. y DAK AMÉRICAS EXTERIOR, S.L. al señor DANIEL DIEGO VAN LIERDE, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VENEZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

b. Excluir del Régimen de Licencias No Automáticas (LNA) al PET virgen, producto correspondiente a la posición arancelaria 3907.60.00. de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.)

88. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

AA

Mariana Victoria Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Se deja constancia que la Lic. Mariana Bidart y el Dr. Pablo Trevisan no suscriben el presente por encontrarse en uso de licencia.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VENEZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas
Anexo**

Número: IF-2017-01628652-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 6 de Febrero de 2017

Referencia: S01:0068111/2014 CONC.1135

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 19 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.02.06 16:54:44 -03'00'

RODRIGUEZ Micaela
Analista
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.02.06 16:54:44 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-155-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Marzo de 2017

Referencia: EXP-S01:0068111/2014 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0068111/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedest presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica, el día 7 de abril de 2014, consiste en la adquisición del NOVENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,79 %) de las acciones de la firma CABELMAPET S.A. por parte de las firmas DAK AMERICAS ARGENTINA S.A., DAK AMERICAS ESPAÑA, S.L. y DAK AMERICAS EXTERIOR, S.L. al señor Don Daniel Diego VAN LIERDE (M.I. N° 11.543.306).

Que la operación se perfeccionó en DOS (2) etapas, la primera es la suscripción por parte de la firma DAK AMERICAS ARGENTINA S.A. de NUEVE MILLONES SETECIENTAS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTAS CINCUENTA (9.749.750) acciones emitidas el día 1 de abril de 2014 representativas del CUARENTA Y SEIS COMA CERO OCHO POR CIENTO (46,08 %) del capital social de la firma CABELMAPET S.A.; y por otro lado la compra por parte de la firma DAK AMERICAS ARGENTINA S.A. del CUARENTA COMA CERO NUEVE POR CIENTO (40,09 %) de acciones, la compraventa por parte de la firma DAK AMERICAS ESPAÑA, S.L. del OCHO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (8,83 %) de acciones y la compraventa por parte de la firma DAK AMERICAS EXTERIOR, S.L. del CUATRO COMA SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (4,79 %) de acciones, todas ellas de la firma CABELMAPET S.A. y de propiedad del señor Don Daniel Diego VAN LIERDE.

Que, como consecuencia de la operación notificada, la estructura de la firma CABELMAPET S.A. quedará de la siguiente manera: la firma DAK AMERICAS ARGENTINA S.A. será propietaria del OCHENTA Y SEIS COMA DIECISIETE POR CIENTO (86,17 %) del capital social y votos, la firma DAK AMERICAS

ESPAÑA, S.L. será propietaria del OCHO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (8,83 %) del capital social y votos, y la firma DAK AMERICAS EXTERIOR, S.L. será propietaria del CUATRO COMA SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (4,79 %) del capital social y votos, y el restante CERC COMA VEINTIÚN POR CIENTO (0,21 %) de acciones y votos son propiedad de la firma CABELMA S.A.

Que, posteriormente, y en cumplimiento de un compromiso asumido, el día 10 de julio de 2014 la firma CABELMA S.A. transmitió a la firma DAK AMERICAS ARGENTINA S.A. las acciones de las que era titular.

Que, además, la transferencia precedentemente mencionada no ha sido formalmente notificada en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156, en tanto encuadra en lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 10 de dicha norma.

Que el cierre de la operación se produjo el día 1 de abril de 2014, según consta en los contratos de Compraventa de Acciones y el de suscripción de nuevas acciones de la firma CABELMAPET S.A.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) de Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firma involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 34 de fecha 6 de febrero de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, entre otras cuestiones, autorizar la operación notificada consistente en la adquisición del NOVENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,79 %) de las acciones de la firma CABELMAPET S.A. por parte de las firmas DAK AMERICAS ARGENTINA S.A., DAK AMERICAS ESPAÑA, S.L. y DAK AMERICAS EXTERIOR, S.L. al señor Don Daniel Diego VAN LIERDE, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte parcialmente los términos del mencionado dictamen, en cuanto a la autorización de la citada operación, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,



EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición de NOVENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,79 %) de las acciones de la firma CABELMAPET S.A. por parte de las firmas DAK AMERICAS ARGENTINA S.A., DAK AMERICAS ESPAÑA, S.L. y DAK AMERICAS EXTERIOR, S.L. al señor Don Daniel Diego VAN LIERDE (M.I. N° 11.543.306), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 34 de fecha 6 de febrero de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2017-01628652-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.03.03 18:41:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.03.03 18:41:18 -0300'